Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2014.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas) en la causa Polisur Sociedad Mixta c/ Administración Nacional de Aduanas s/ Dirección General de Aduanas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que reguló los honorarios del letrado apoderado de la actora y de los peritos ingeniero mecánico y contador, la demandada condenada en costas dedujo el recurso ordinario de apelación cuya denegación motivó la correspondiente queja. A fs. 582/584 esta Corte, al admitir parcialmente la queja, declaró mal denegado el recurso respecto de los honorarios correspondientes a los expertos y a la actuación del letrado en primera instancia. La recurrente presentó su memorial a fs. 587/591, que sólo fue contestado por el letrado a fs. 712/723.

2°) Que la cámara fijó los honorarios del letrado apoderado de la actora por su actuación en primera instancia en la suma de $ 2.000.000, y en $ 300.000 para cada uno de los peritos. A tal fin, tomó como base regulatoria el importe por el cual se promovió la acción, actualizado con los índices de precios al por mayor, nivel general, publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos hasta el 1° de abril de 1991 y convertido al nuevo signo monetario, más los intereses devengados hasta la iniciación del pleito.

3°) Que la recurrente se agravia por considerar elevados los honorarios regulados por la cámara. Expresa en tal sentido que al tomarse como único parámetro el monto del litigio, las sumas fijadas resultan exorbitantes y desproporcionadas con la entidad de los trabajos realizados, razón por la cual las regulaciones debieron haberse efectuado por debajo de los límites legales.

Cuestiona asimismo la base regulatoria tomada por la cámara al sostener que debió tenerse en cuenta a tal fin el importe que surge de la liquidación presentada por su parte el 17 de junio de 2008, que arroja un capital actualizado de $ 377,03 y $ 5.428,43 en concepto de tributos y multa, respectivamente. Argumenta que la cámara cometió un error en el cálculo de la base regulatoria, pues según los arts. 799 y 926 del Código Aduanero, la actualización debe realizarse hasta el penúltimo mes anterior al 1° de abril de 1991, es decir, que debió tomarse febrero de 1991 y no marzo de ese año como lo hizo el a quo.

Por otra parte, la recurrente sostiene que la sola cuantía de los honorarios regulados a favor del letrado de la actora excede el límite del 25% establecido en el art. 505 del Código Civil; aduce que la base patrimonial se ha desnaturalizado como consecuencia de los reiterados cambios del signo monetario y del envilecimiento sufrido por la moneda nacional; y finalmente se agravia de la adición de los intereses a la base regulatoria.

4°) Que el agravio relativo a que el a quo habría fijado las retribuciones exclusivamente en función del monto del

litigio, resulta inadmisible. En primer lugar, porque tal afirmación es inexacta. En efecto, tras precisar el importe que tomaría como base regulatoria, la cámara fijó los honorarios del letrado teniendo en cuenta el mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos profesionales, así como el resultado obtenido y la complejidad de las cuestiones involucradas; y para determinar la retribución de los expertos valoró también la entidad y amplitud de las cuestiones sometidas a su conocimiento y la proporción que deben guardar esas retribuciones respecto de las que correspondan a los restantes profesionales que intervinieron en el pleito.

Sin perjuicio de ello, el agravio carece de toda fundamentación, por lo que debe ser declarado desierto en los términos del art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ello es así en tanto la recurrente se limita a afirmar dogmáticamente que al tomarse como único parámetro el monto del juicio, las regulaciones fijadas resultan exorbitantes y desproporcionadas con los trabajos realizados, pero no hace ninguna referencia ni valoración acerca de la entidad de esos trabajos.

5°) Que tampoco puede prosperar el agravio referente al importe tomado como base regulatoria, toda vez que la recurrente no controvierte las fundadas consideraciones realizadas por el juez de primera instancia —compartidas implícita pero inequívocamente por la cámara— para justificar la solución a la que arribó.

En efecto, la recurrente sostiene que para determinar la base de cálculo de los honorarios debe tomarse el valor histórico del reclamo administrativo, notificado a la actora el 14 de febrero de 1984, con los ajustes y actualizaciones correspondientes. Sin embargo, tal como lo señaló el juez de primera instancia, aun cuando no se discute que la Aduana pretendió mediante la decisión administrativa un importe excesivo y que no se ajustaba a la normativa aplicable, lo cierto es que para establecer la base regulatoria se deben tener en cuenta los montos involucrados en el proceso, que en el caso son los que surgen de la parte resolutiva de aquella decisión, ya que esos eran los que la Aduana pretendía cobrar a la actora y de cuyo pago quedó liberada al admitirse esta acción.

Si, por hipótesis, la sentencia hubiera rechazado la acción y confirmado el fallo administrativo, los montos que se deberían haber abonado serían precisamente los que resultaban del citado fallo, con las actualizaciones correspondientes.

Cabe aquí destacar, como también lo hizo el juez de grado, que la recurrente, al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia que había admitido parcialmente la demanda, solicitó concretamente que "se revoque la sentencia recurrida, rechazando en su totalidad la demanda incoada... y en consecuencia, confirmar el fallo aduanero...", defendiendo la corrección de los montos pretendidos en el fallo, aun cuando la actora –ya desde la demanda– había puesto de manifiesto que existía una evidente desproporción entre la multa y el tributo, y que el perjuicio fiscal había sido erróneamente calculado.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Asimismo, cabe añadir que la distorsión a que hace referencia la recurrente respecto de los montos consignados en el fallo administrativo fue una de las controversias que hizo al fondo de la cuestión y constituyó precisamente una de las pretensiones que en definitiva fue admitida en la sentencia; si la apelante hubiera considerado, como ahora pretende argumentar, que las sumas establecidas en el fallo aduanero estaban incorrectamente calculadas, debió allanarse a la pretensión en ese aspecto.

Por otra parte, debe ponderarse que la vista que se corrió a la actora en el trámite administrativo y de donde la recurrente obtiene las sumas para efectuar la liquidación, responde, de conformidad con lo dispuesto en el inciso d del art. 1094 del Código Aduanero, a la "liquidación de los tributos que pudieren corresponder", con lo cual cabe concluir que los tributos que efectivamente se adeudaban sólo podían ser determinados una vez concluido el procedimiento sumarial, esto es, en el fallo aduanero que en su consecuencia se dictó.

Ninguno de estos argumentos fueron controvertidos por la recurrente, ni al apelar la sentencia de primera instancia ni en su memorial de agravios ante esta Corte.

6°) Que también resulta improcedente el agravio dirigido a cuestionar el cálculo de la actualización de la base regulatoria. Al respecto, sostiene la recurrente que según los arts. 799 y 926 del Código Aduanero la actualización debe realizarse hasta el penúltimo mes anterior al 1° de abril de 1991

(febrero de 1991) y no hasta el 1° de abril de ese año, como lo hizo el a quo.

Las citadas normas prevén que los importes correspondientes a los tributos y a las multas serán actualizados de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos desde el mes en que se produjere el vencimiento o se configurare la infracción, hasta el penúltimo mes anterior a aquél en que se efectuare el pago.

El argumento de la recurrente desconoce las previsiones contenidas en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, en cuanto prohibieron la actualización monetaria con posterioridad al 1° de abril de 1991 y derogaron a partir de esa fecha todas las normas que autorizaban dicha actualización. Además, resulta contradictorio con lo que la propia apelante manifiesta unos párrafos más abajo, cuando afirma que "[e]l procedimiento correcto es tomar como punto de partida el valor histórico del reclamo, que es expresado en la corrida de vista y proceder al ajuste indexatorio hasta el 1/4/1991" (fs. 590 vta.).

7°) Que igual suerte debe correr el agravio vinculado al límite previsto en el art. 505 del Código Civil. En efecto, el art. 1° de la ley 24.432 incorporó al art. 505 del Código Civil una previsión de eminente carácter procesal, pues limita el alcance de la obligación que resulta de la condena en costas al 25% del monto de la sentencia o transacción en el supuesto de incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente.

En cambio, la citada disposición no contiene limitación alguna en lo que al monto de los honorarios a regular judicialmente se refiere. "Antes bien, se alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, cuestión distinta de la relativa al monto de los honorarios. Una inteligencia diversa, por otra parte, llevaría a concluir que la previsión allí contenida en orden al prorrateo careciera de sentido u obedeciera a un error de técnica legislativa, pues es evidente que si lo que la ley estuviera disponiendo fuera un tope para el importe de las regulaciones judiciales de honorarios, sobreabundante resultaría la disposición del segundo párrafo según el cual 'si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades superan dicho porcentaje, el juez procederá a prorratear los montos entre los beneficiarios'. Y como tales extremos no pueden suponerse de acuerdo a la conocida doctrina de esta Corte en materia de interpretación de la ley, corresponde desechar toda inteligencia que -al entender que la norma dispone un tope para las regulaciones de honorarios- descarte de plano la posible existencia del supuesto de hecho que regula el párrafo antes transcripto" (Fallos: 319:1915, disidencia del juez Fayt y 332:1118).

8°) Que el agravio fundado en la supuesta desnaturalización de la base patrimonial debe ser declarado desierto en virtud de lo dispuesto por el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Aquí la recurrente se limita a afirmar dogmáticamente que tal desnaturalización se habría producido como consecuencia de los reiterados cambios de signos monetarios y

por el envilecimiento sufrido por la moneda argentina, pero no realiza ninguna consideración tendiente a fundar o explicar tal aserto.

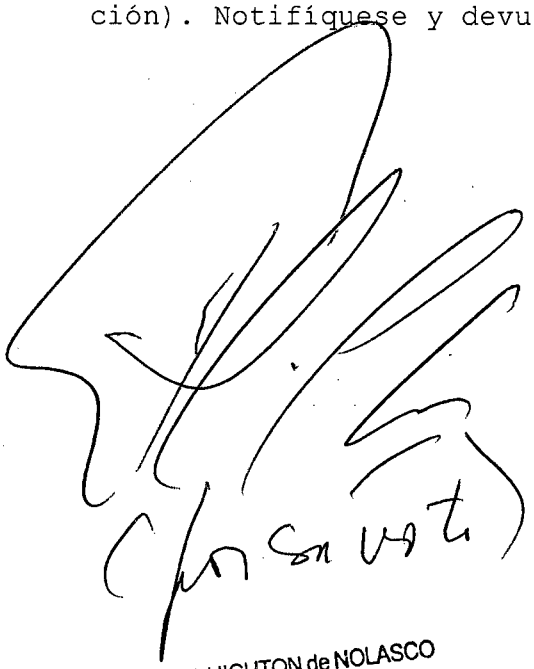
9°) Que, por último, la crítica relativa a la improcedencia de adicionar los intereses a la base regulatoria resulta admisible, toda vez que esta Corte Suprema tiene reiteradamente decidido que a los fines regulatorios los réditos no integran el monto del juicio, pues ellos son el resultado de una contingencia esencialmente variable y ajena a la actividad profesional (conf. causa A.1893.XLII "Acería Bragado S.A.I.C. (TF 3952-I) c/ DGI", sentencia del 19 de mayo de 2010, considerando 5° y sus citas). En este punto, entonces, la sentencia apelada debe ser modificada.

10) Que de acuerdo con lo expresado precedentemente, y teniendo en cuenta que se deja sin efecto la única modificación que la sentencia apelada introdujo a la decisión de la instancia anterior –cuando adicionó a la base regulatoria los intereses devengados hasta el inicio del pleito–, corresponde tomar como base el importe que surge de la liquidación practicada por el juez de primera instancia en su sentencia de fs. 414/419, es decir, la suma de $ 8.361.040,52.

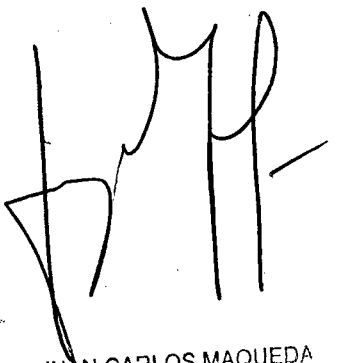
Sobre esa base, y por no hallarse razones que justifiquen apartarse de las regulaciones efectuadas por el juez de grado, se fija el honorario del letrado apoderado de la actora, por su actuación en primera instancia, en la suma de $ 1.400.000, y los de los peritos en la suma de $ 300.000 para cada uno de ellos.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se resuelve admitir parcialmente el recurso deducido y modificar la sentencia en los términos del considerando 10. Las costas de este recurso se imponen en un 80% a la demandada y en un 20% a la actora, en razón de los vencimientos recíprocos (art. 71 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvase.

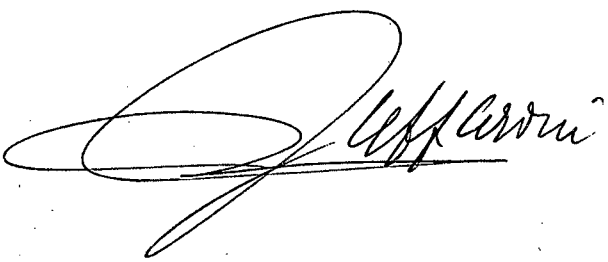


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-



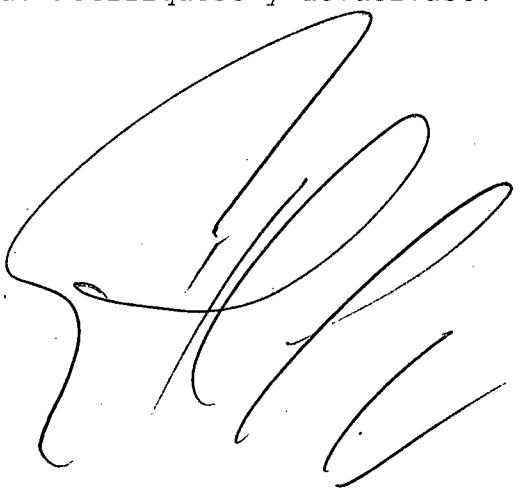
E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Autos y Vistos:

Adhiero al voto de la mayoría, con excepción del fundamento para la admisión del agravio relativo a la improcedencia de adicionar los intereses a la base regulatoria (considerando 9°). En este punto, considero que dicha conclusión se sustenta en que la pretensión fue íntegramente admitida y ello implicó la revocación del cargo y de la multa que se le habían impuesto a la actora. Notifíquese y devuélvase.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por **el Fisco Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva)**, representado por **la Dra. Graciela Ángela Couto.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3.**